



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 121/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **121/2019/4^a-I**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRAS.**

ACTO IMPUGNADO: **NULIDAD DE LA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD NÚMERO
315/2015.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **121/2019/4^a-I**, interpuesto por
el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. por

propio derecho, en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS, sobre la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 315/2015 DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----

R E S U L T A N D O

I. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, demanda de las autoridades **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE VERACRUZ; AUXILIAR DEL FISCAL DE LA VISITADURÍA GENERAL; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL**

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, el acto consistente en:

“...me notificaron la resolución de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, en la cual, entre otras cosas, indebidamente se resolvió que el suscrito no soy administrativamente responsable de los hechos que se me imputan en el Procedimiento Administrativo número 315/2015 y se me puso la sanción consistente en suspensión por sesenta días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando...; [...] ha operado la caducidad desde la perspectiva de que las ahora autoridades demandadas no resolvieron el procedimiento en el término fijado por la ley...” (fojas tres y once).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda, realizado por el licenciado José

Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en representación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de su Titular, Fiscal General, así como del personal y Unidades Administrativas que integran la institución, como lo es la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad referente al Visitador General, Auxiliar de Fiscal y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, todos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (fojas cincuenta y cinco a ciento cuatro).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el tres de octubre de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representen, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del

Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que las partes formularon sus alegatos de forma escrita, los cuales se encuentran agregados al inicio de la audiencia (fojas ciento quince a ciento diecinueve). Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos. - - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se obran de fojas dieciocho a treinta y seis de autos. - - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son orden público y de estudio preferente y oficioso, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). - - - - -

En este contexto, la improcedencia del juicio prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el artículo 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se surte a favor de los CC. Visitador General, Auxiliar Fiscal de la Vistaduría General y Jefe del Departamento de



Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, todos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que la resolución impugnada únicamente fue dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, luego entonces, al no existir participación de las autoridades antes mencionadas en la realización de la resolución, no se justifica el carácter de demandadas en el presente juicio, por lo que se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de las autoridades **Visitador General, Auxiliar Fiscal de la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad**, todos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, continuándose solo en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz.- - - -

QUINTO.- Esta Sala Unitaria realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los

fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082).-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 2 03143).-----

SEXTO.- Son fundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, respecto a la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz, y por cuestiones de orden técnico, se realizará en primer lugar el



estudio del concepto de impugnación marcado con el inciso **F)**, en el que la parte actora argumenta que:

“...F) De igual forma, el procedimiento y resolución que se combate infringe lo dispuesto en los artículos 251, facción II y 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, en virtud de que en el caso ha operado la caducidad desde dos perspectivas: En primer lugar, ha operado la caducidad desde la perspectiva de que las ahora autoridades demandadas no resolvieron el procedimiento en el término fijado por la ley...; [...] si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en la ley, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad...” (foja once).- - - - -

Ahora bien, atendiendo al contenido de los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigentes en la época de los hechos imputados al actor, en la parte que nos interesa señalan:

“**Artículo 77.** Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.” y

“**Artículo 259.** Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para

determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”- - - - -

De los artículos transcritos con antelación, se observa que en ambos se disponía que el plazo que tenían las autoridades administrativas para determinar la responsabilidad e imponer sanciones a los servidores públicos era de tres años a partir de la comisión de la infracción, en dichos artículos se manejan dos figuras distintas que son la prescripción y la caducidad.- - - - -

Antes de realizar el estudio respecto a la “caducidad” del asunto, se considera pertinente realizar la siguiente acotación respecto de las figuras jurídicas de la prescripción y caducidad.- - - - -

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, existen las figuras de la prescripción y caducidad, sin embargo, la diferencia entre ambas resulta evidente, puesto que, mientras en la primera inicia desde la fecha en que la infracción es cometida y por el simple transcurso del tiempo pierde la autoridad su facultad punitiva, la segunda se actualiza por inactividad procesal. Esto es, el artículo 259 del Código de Procedimientos



Administrativos para el Estado, anterior a la reforma del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, establecía que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaban en tres años contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. Sin embargo, de los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 79 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, se establece claramente que, el término para que la autoridad resolutora ejerza su facultad para imponer la sanción correspondiente en faltas administrativas graves y no graves, prescribe en siete y tres años, respectivamente. Lo que permite concluir que la atribución de los órganos de control interno para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción, debe ser ejercida en el plazo establecido en la ley, tres años para faltas no graves y siete años para faltas determinadas como graves, de lo contrario prescribe, plazo que empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva y se notifique personalmente al infractor, y no caduca como lo establece el Artículo 259 citado en líneas anteriores, puesto que la

figura de la caducidad se actualizará solamente en casos en que el procedimiento presente inactividad procesal por más de seis meses sin causa justificada, enfatizándose que las normas y artículos aplicables al momento de la comisión de la infracción son el artículo 79 de la Constitución Política y 259 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz y vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, considerándose que se trata de una confusión en cuanto a la utilización de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaba en el plazo de tres años; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar, es por lo anterior que en el presente asunto utilizaremos la figura de la prescripción, salvo en el momento que se realice la transcripción del contenido del multicitado artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la época de la comisión de la infracción.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial del rubro:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN iii, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.” (Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Noviembre de 2018, Pág. 12, Administrativa, Tesis: P/J 31/2018, Número de registro 2 018416). - - - - -

La autoridad demandada por conducto del licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de su titular, el Fiscal General, en su escrito de contestación de demanda respecto al concepto de impugnación marcado con el inciso F), señala lo siguiente:

JUICIO 121/2019/4ª-I

“...las facultades de esta autoridad para sancionar al hoy actor no han caducado y/o prescrito, toda vez que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** pierde de vista, en principio que el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo, y que una vez interrumpido aquel debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público...; [...] En consecuencia, si bien es cierto, la irregularidad cometida por el promovente en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro-Xalapa, en fecha ocho de julio de dos mil quince, no menos cierto lo es que, en fecha diez de agosto de dos mil quince, fue interrumpido el plazo de la prescripción y/o caducidad, ya que en dicha fecha fue emitido el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 315/2015...” (fojas setenta y ocho y setenta y nueve).- - - - -

Con lo anterior queda acreditado que, la fecha en la que se llevó a cabo la irregularidad o comisión de la infracción consistente en:

“...en el manejo de Armamento amparado en la Licencia Oficial Colectiva Número 160 otorgada a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, consistente en el Robo y/o Extravío de su arma de cargo, Pistola, Marca Pietro Beretta, calibre 9MM, Modelo 92FS, con número de matrícula N23254Z...” (foja veintidós vuelta).- - - - -



Fue realizada el ocho de julio de dos mil quince, tal y como se corrobora en el apartado de Resultandos del contenido de la Resolución Administrativa del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 315/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número FGE/PM/DG/4823/22015 de veintitrés de julio de dos mil quince, en la que de igual forma se encuentra el extracto de la Tarjeta Informativa y Denuncia realizadas por el actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en las que se corrobora que la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado

JUICIO 121/2019/4ª-I

de Veracruz, vigente en la época de los hechos imputados fue el ocho de julio de dos mil quince, y aún en el supuesto que se tomara en cuenta la fecha diez de agosto de dos mil quince, en la que se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 315/2015, el plazo para dictar la resolución fenecía el ocho de julio de dos mil dieciocho (fecha en la que se cometió la infracción), y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada pronuncia la resolución en la que determina que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en funciones de Delegado Regional de la Policía Ministerial en la Zona Centro Xalapa, es administrativamente responsable de los hechos que le se imputaron, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, tres años cuatro meses después de la comisión de la infracción, prescribiendo dicha atribución, ya que, en el extenso plazo de tres años, la autoridad debió determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público, y promover lo conducente, y si bien es cierto, la autoridad demandada pronunció la respectiva resolución administrativa, también lo es que, la misma, no puede convalidar el hecho de que ya habían transcurrido los tres

emma.

años a que hace referencia el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz (vigente en la época de la comisión de la infracción) y transcrito en párrafos anteriores, es decir, son actuaciones posteriores a la consumación del tiempo para imponer sanciones.- - - - -

Por otra parte, el representante de la Fiscalía General del Estado señala que el artículo 79, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo del servidor público, y que el aquí actor, aún se encuentra prestando sus servicios a la Fiscalía General del Estado, por lo que la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al promovente no ha prescrito.- - - - -

Dichas afirmaciones son inatendibles, ya que la prescripción tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se retrase en el tiempo, es por eso que se establece un plazo determinado de tres años para que la autoridad determine las responsabilidades e imponga la sanción correspondiente, siendo por tanto inoperantes los argumentos señalados por la autoridad demandada.- - - - -



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Cabe señalar, que las partes desde el momento en que se inicia el juicio, saben las exigencias bajo las cuales ha de desarrollarse el mismo, y las sanciones procesales que se le aplicarán en caso de no cumplir con ellas, es decir, se constriñe a las mismas a cumplir con una obligación, deber o carga que constituye una formalidad más del procedimiento.- - - - -

Atendiendo al contenido del artículo 325 fracción IV, resulta innecesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que el estudio de este concepto de impugnación marcado con el inciso **F)**, es suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.- - - - -

Es por lo anterior que **se declara la nulidad del acto impugnado**, consistente en: La resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 315/2019 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se resuelve imponer al actor la sanción consistente en la suspensión por sesenta días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando.- - - - -

Finalmente, y atendiendo a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos

JUICIO 121/2019/4ª-I

para el Estado, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena a las autoridad demandada:** Fiscal General del Estado de Veracruz por conducto del licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de dicha autoridad, deberá cubrir el salario que le fuera suspendido al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:** **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con motivo de la sanción impuesta, consistente en la sanción consistente en la suspensión por sesenta días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando, realizar los trámites necesarios para que conste en el expediente del servidor público que la resolución administrativa emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 315/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado, fue declarada nula, para los efectos legales procedentes. Lo que deberán informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.- - - - -

emma.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo previsto por los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 315/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado, instruido en contra de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:** **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y fundados los conceptos de impugnación para los efectos precisados en la parte final de la última

consideración de la presente.- - - - -

- - - - -

TERCERO.- Se declara el sobreseimiento del juicio respecto de los CC. Visitador General, Auxiliar Fiscal de la Vistaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, todos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

JUICIO 121/2019/4ª-I

La Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:-----

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **diez fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **121/2019/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve**.- **DOY FE**.-

La Secretaria

RAZÓN.- En veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **08**. CONSTE.- -----

RAZÓN.- En veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.- -----